

Expediente N° 355/2024
Resolución N.º 316/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de noviembre de 2025

Reclamante: [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Mutxamel

VISTA la reclamación número **355/2024**, formulada por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Mutxamel y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 5 de diciembre de 2024, [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro VRTE/2024/5372338, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Mutxamel a una solicitud de información pública presentada el 7 de octubre de 2024, con número de registro ENTRA - 2024 – 14448 en la que pedía acceso a los expedientes en los que se haya podido tramitar cualquier tipo de licencia referida a la parcela catastral 03090A012003020000GR 302 situada en la partida Baiona Baixa del municipio de Mutxamel, así como cualquier expediente sancionador existente al respecto.

Concretamente manifestaba:

“En la parcela catastral 03090A012003020000GR correspondiente al polígono 12, parcela 302 situada en la partida Baiona Baixa de ese municipio se han efectuado y se están realizando determinadas obras de dudosa legalidad a la simple vista del TRLOTUP y de los instrumentos urbanísticos de ese Ayuntamiento. Dado que las mismas podrían afectar negativamente a mis derechos al ser propietario de parcela colindante y no tener constancia de la existencia de otorgamiento de licencia alguna por ese Consistorio, se precisa cualquier información relativa a cualquier expediente existente (abierto, cerrado o en tramitación) respecto a dichas obras y/o cambio de uso con el fin de poder aclarar posibles incumplimientos de las Normas Urbanísticas de ese municipio así como de la legislación urbanística vigente.

Por todo ello, SOLICITA:

- 1.- Que en base a la Ley de Transparencia se le facilite el acceso a los expedientes en los cuales se hubiera podido tramitar cualquier tipo de licencia referida a lo expuesto o a cualquier expediente sancionador existente al respecto.*
- 2.- Que se le facilite copia de los mismos, carente de datos personales, preferiblemente en formato electrónico por envío del mismo a la dirección de email: ****@gmail.com”.*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Mutxamel por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2024 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones

referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el mismo día 12 de diciembre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna por parte del Ayuntamiento de Mutxamel.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Mutxamel– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Destacar que el reclamante solicita la información en calidad de propietario de la parcela colindante a aquella en la que, según él, se están realizando determinadas obras de dudosa legalidad y que podrían afectar negativamente a sus derechos, no teniendo constancia de que exista otorgamiento de licencia alguna. En consecuencia, entendemos que puede ser considerado como interesado en el procedimiento, al resultar afectado por la resolución que en el mismo se dicte (artículo 4 Ley 39/2015). En este sentido, por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que*

hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

El reclamante solicita expedientes de licencias de obras y de infracciones urbanísticas, por lo que hemos de considerar que la información que se solicita tiene carácter urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «*todos*» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

Sexto. – Llegados a este punto y entrando ya en el fondo del asunto, vemos que el reclamante solicita al Ayuntamiento de Mutxamel, acceso a los expedientes que pudieran existir, tanto de licencia urbanística como de posibles infracciones urbanísticas, respecto de la parcela catastral 03090A012003020000GR 302 situada en la partida Baiona Baixa del municipio de Mutxamel. Ante esta solicitud, el ayuntamiento no resuelve, por lo que desconocemos la posición o razonamientos jurídicos que se pudiera esgrimir la corporación, incumpliendo con la obligación de resolver que establece el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que establece que *“Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, con la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*. El ayuntamiento tampoco contesta al requerimiento realizado por este Consejo para formular alegaciones a la reclamación.

Es notorio que la información que se solicita es de contenido urbanístico, y en materia urbanística, es evidente el interés público en el acceso a la información, por lo que, por la materia, el reclamante ostenta una posición de acceso privilegiado a la información pública.

En consecuencia, visto que se trata de información de contenido urbanístico que obra o debe obrar en poder del Ayuntamiento, ya que son expedientes de concesión de licencias urbanísticas o de infracciones urbanísticas sobre una determinada parcela, unido a la falta de resolución y de alegaciones del Ayuntamiento cuando se le otorgó trámite de audiencia y dado que no se aprecia causa de inadmisión o límites de los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia del Estado, considera este Consejo que lo procedente es estimar la reclamación debiendo facilitarse al reclamante la información que solicita en el estado en que disponga de ella la corporación, y en caso de que esta no exista, mediante escrito de justificación de su inexistencia de forma motivada.

Séptimo. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Mutxamel, la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], en fecha 5 de diciembre de 2024 y con número de registro GVRTE/2024/5372338, contra el Ayuntamiento de Mutxamel y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, en los términos previstos en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Mutxamel para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**